



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00237-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00237-00

DEMANDANTE: EKA CORPORACIÓN S.A.S.

DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S. (Hoy en día AKMIOS S.A.S.).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La parte demandante EKA CORPORACIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial SERVICOBRO R&G LTDA., ha presentado demanda ejecutiva contra EPK KIDS SMART S.A.S. (Hoy en día AKMIOS S.A.S.), para lo cual ha presentado una serie de facturas cambiarias electrónicas. Por lo que es del caso analizar dichos documentos a fin de determinar la procedencia del mandamiento de pago.

Es así que el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Así mismo, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales de la factura cambiaria, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea. (...)”*

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)” (negrilla por fuera del texto).

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo siguiente: “(...) a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”

Con respecto a la factura electrónica tenemos que conforme al artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, se define la Factura Electrónica como: “...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación... ”, la cual debe cumplir con los requisitos, previstos en la Ley 1231 de 2008, pero en consideración de las circunstancias especiales para los títulos desmaterializados, aspecto anterior se encuentra plasmado en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, que expresa: *“La factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y **que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio**”* (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, en la medida en que **los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, tienen efectos fiscales, tal y como lo ha expresado la doctrina: *“El Decreto 2242 de 2015 contiene la normatividad aplicable a la factura electrónica para efectos fiscales; dicho decreto compiló el Decreto 1929 de 2007 e incluyó reglas adicionales...”*¹.

En efecto, respecto de las facturas electrónicas Nos. TA 16792, TA 16926, TA 17182, TA 17294, TA 17374, TA 17375, TA 17376, TA 17377, TA 17378, TA 17741, TA 17982, TA 18014, TA 19427, TA 19759, TA 19760, TA 20967, TA 21217, TA 21514, TA 21609, TA 21970, TA 23032, TA 24371, TF 353, TF 354 y TA 27547, se advierte que estas fueron expedidas entre los años 2018 y 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 0000042 de esa anualidad, por lo cual no le es aplicable dicho acto administrativo, y por lo que deben ser objeto de estudio bajo la normatividad anterior, esto es, el texto original del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues los presupuestos del Decreto 2242 de 2015, solo tienen efectos fiscales, requisitos que en este caso se cumplen respecto de los referidos documentos.

Pero los citados documentos deben cumplir, tal y como se indicó en párrafos anteriores, además de los requisitos planteados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, las regulaciones del Decreto 1349 de 2016 a través del cual *“...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, **el registro de la factura electrónica de venta como título valor**, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.... ”*(negrilla por fuera del texto) y esto no se observa.

Lo anterior, en la medida en que aquellos son facturas electrónicas, como quiera que hacen en algunas se hace la mención expresa de tal calidad (facturas Nos. TF 353 y TF 354; en todas se cita el código o firma electrónica del

¹ Vanessa redondo Puello, revista de derecho fiscal N.14 de enero de 2019. PP.37-54.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

cual se encuentra definido en el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. del citado decreto.

En tal sentido, la acción cambiaria no se ejercita con la factura electrónica precisamente, sino con el título de cobro que expide el registro de acuerdo a la norma citada en precedencia, y tanto es así, que incluso el inciso 5° del citado artículo, exige la inscripción posterior del título para poder lograr la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Bajo tal marco, no se pueden considerar las facturas antes analizadas como títulos valores, puesto que no constituyen el título autorizado por la norma para ello.

En efecto, los documentos citados, es decir, las Facturas electrónicas Nos. TA 16792, TA 16926, TA 17182, TA 17294, TA 17374, TA 17375, TA 17376, TA 17377, TA 17378, TA 17741, TA 17982, TA 18014, TA 19427, TA 19759, TA 19760, TA 20967, TA 21217, TA 21514, TA 21609, TA 21970, TA 23032, TA 24371, TF 353, TF 354 y TA 27547, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en la medida en que no son títulos de cobro, sino meras impresiones de las facturas electrónicas, siendo que los citados títulos de cobro son los únicos que da cuenta del acatamiento de los presupuestos para la emisión, entrega, estado de la remuneración y aceptación de dichas facturas, más aun cuando en este caso se pretende dar aplicación a la aceptación tácita de los documentos referidos, circunstancia que debe estar registrada en el sistema de negociación electrónica conforme al artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto.

En gracia de discusión, en el caso eventual que se consideran las facturas Nos. TA 16792, TA 16926, TA 17182, TA 17294, TA 17374, TA 17375, TA 17376, TA 17377, TA 17378, TA 17741, TA 17982, TA 18014, TA 19427, TA 19759, TA 19760, TA 20967, TA 21217, TA 21514, TA 21609, TA 21970, TA 23032, TA 24371, y TA 27547, como físicas, lo cual no se hace conforme a lo analizado en precedencia, tampoco sería viable librar la orden de apremio, pues no se acreditó el cumplimiento del presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 774 del C.Co., como quiera que se dejó constancia del pago del precio y el estado de la remuneración, más aun considerando que los documentos base de recaudo se expidieron a crédito a 90 días, tal y como se puede demostrar con el siguiente pantallazo:

Forma de Pago: CREDITO 90 DIAS

En tal sentido, en virtud de la naturaleza de la transacción era imperativo que se dejara dicha constancia, ya que pudieron existir abonos los cuales deben



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

ser reportados en el documento base de recaudo por expresa orden de la norma citada.

Así mismo, tampoco se acreditó la existencia de una aceptación expresa o de la radicación física para hablar de aceptación tácita ni mucho menos dejó en el cuerpo de las facturas la manifestación que operó la quiescencia implícita conforme lo consagra el artículo 773 del C. Co., y el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas de marras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales N° TA 16792, TA 16926, TA 17182, TA 17294, TA 17374, TA 17375, TA 17376, TA 17377, TA 17378, TA 17741, TA 17982, TA 18014, TA 19427, TA 19759, TA 19760, TA 20967, TA 21217, TA 21514, TA 21609, TA 21970, TA 23032, TA 24371, TF 353, TF 354 y TA 27547, por los motivos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE a SERVICOBRO R&G LTDA., en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA